



Ubicación 6982
Condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA
C.C # 82363102

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 6982
Condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA
C.C # 82363102

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 0429

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, del delito de Financiación de Terrorismo en concurso con Concierto para Delinquir Agravado.-

2.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, a la pena principal de **117 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

3.- Mediante sentencia del 23 de febrero de 2017, la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, revocó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, en lo concerniente a la absolución decretada a favor del señor YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, y al monto de la pena, condenándolo como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, a la pena de **128 meses y 28.8 días de prisión, multa de 7.250 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, estuvo privado de la libertad (**5 meses**) del 02 de marzo de 2013¹ al 31 de julio de 2013², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de agosto de 2014, para un descuento físico de **74 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **179.5 días**, mediante auto del 21 de septiembre de 2018
- b). **47.33 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **42 días** mediante auto del 14 de mayo de 2019
- d). **34.25 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- e). **19.5 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2019

¹ Fecha de la primera de captura

² Fecha en la cual se le otorgó la libertad por parte del Juzgado 1º Penal con Función de Control de Garantías (boteta libertad No. 007 allegada por el Comeb).

BB.



Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 0429

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para un descuento total de **85 meses y 10.58 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17582783	01/07/2019 a 30/09/2019	608	38
17582783	01/10/2019 a 31/12/2019	600	37.5
Total		1208	75.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1208 horas de estudio / 8 / 2 = 75.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, realizó actividades BB.



Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 0429

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1208 horas de trabajo en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **75.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **87 meses y 26.08 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya*



Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 0429

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA fue condenado a 128 meses y 28.8 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 77 meses y 11 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de agosto de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **86 meses y 29.08 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionando con multa de 7.250 S.M.L.M.V., no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que obra dentro del expediente obra como dirección del penado en el Barrio Pueblo Nuevo (Vereda) Cerca de Tado, no se encuentra actualizada, no cumpliendo con este requisito.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como ejemplar del período, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).



Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 0429

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito:

CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, que fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"Da cuenta el investigativo, que en el Depto. del Chocó delinque una organización subversiva llamada Ejército de Liberación Nacional ELN, cuya estructura principal es el frente de guerra occidental con 125 hombres, los que se distribuyen en compañías: 1) Manuel Hernández el Boche 2). Resistencia Cimarrón 3). Ernesto Che Guevara y 4). Cacique Calarcá; que a propósito del bombardeo al campamento del comandante, el 10 de agosto de 2010, a partir de entonces asumió el mando de la Comisión Cacique Calarcá, a Bernardo o Esneider, con dos compañías una de finanzas y otras destinada a actividades ilícitas (reclutamiento ilícito, consecución finanzas a través de la extorsión a la minera, a propietarios de máquina, secuestros comercialización de la pasta de base de coca). Este delincuente en Tadocito, Bruata, el Tabor, Profundo, Gingeraba, peñas del olvido y la jurisdicción de Tadó.

Se tienen conocimiento que Yefer Antonio Moreno Mosquera a. Siete, hace parte de la red de apoyo en Tadocito, la suministra al grupo, abastecimiento de víveres, comercializa la pasta de base de coca y realiza encargados por orden de los cabecillas del grupo, recibe dinero de cobro de extorsión, como los 10 millones de pesos al señor Manuel Jiménez, por orden de Eliseo, la víctima lo reconoció. De otro lado, esos hechos tuvieron ocurrencia el día 2 de marzo de 2013, cuando fue practicada diligencia de allanamiento y registro, a la vivienda de Yefer, donde encontraron insumos para el procesamiento de estupefacientes, una pistola sin permiso para porte o tenencia, calibre 9 mm y \$3.780.000 en efectivo, agendas con cifras, nombre y valores..."

En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Quibdó señaló:

"La comprobación de la vinculación del procesado en este grupo criminal y participación activa en las actividades, así como la existencia de la organización delictual, permiten concluir a la Sala que el señor YEFER ANTONIO MORENO en compañía de miembros de ese grupo, se concertó con el fin de cometer delitos, más allá de la rebelión, en forma indefinida, y con ánimo de permanencia, por lo que se hace responsable penalmente a título de autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delito de mera conducta en la que se puso en peligro la seguridad pública, ya que con su actuar alteraron el orden público en el corregimiento de Tadocito la Esperanza municipio de Tadó, intimidando a sus habitantes y llevando zozobra a las familias".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, extorsiones, etc., con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado YEFER ANTONIO



Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 0429

Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA

Cédula: 82363102

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

MORENO MOSQUERA, quien tenía definida una función dentro de la organización Criminal.-

En consecuencia, teniendo en cuenta los fines de la pena, como la prevención general, es necesario proteger a la comunidad de que este tipo de conductas tan graves se vuelvan a cometer, afectándola visiblemente como ya se indicó.

Aunado a lo anterior, para este Despacho no es factible que de regresar a la sociedad se abstenga a cometer este tipo de delitos. Todo ello teniendo en cuenta la modalidad de la conducta punible, que hace establecer la personalidad del aquí condenado, que se atrevió a vulnerar las normas penales concertado en una banda criminal de grandes alcances.

Para este Despacho es claro que el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro la seguridad pública y tranquilidad de la comunidad, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

Por lo tanto, atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA A, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, en proporción de **setenta y cinco punto cinco (75.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Bogotá, D.C. **12-06-20**

En la fecha indicada anteriormente la anterior providencia a

informándose a la misma proceden los recursos

de **82363-102**

El Radicador:

Atte. Recusatorio

BB

RE: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 429 DEL 19/05/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/06/2020 6:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de junio de 2020 11:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 429 DEL 19/05/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 429 del 19 de Mayo de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado YEFER ANTONIO - MORENO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá 15 de junio 2020 N° 6982-14

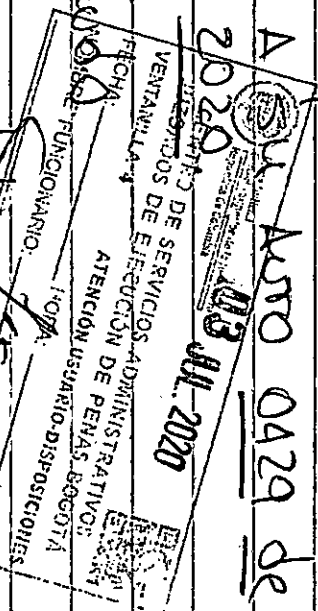
Señora: Juez 14ª Corte de Ejecución

Penas y medidas Bogotá

Referencia: Recursos de Reposición con subsidio

de apelación A 54 Auto 0429 de
19 de mayo 2020

Respetuoso y fraternal saludo



Es manifiesto del suscrito ciudadano Víctor USO
de los Recursos de ley Por los siguientes
Aspectos Relevantes desde Todo Punto de
Vista y que han inducido al honorario
al Tribunal Superior del Cusco (Quibdd) como
A su honorable despacho.

1) Dentro del voto de la Referencia Señora Juez
Es Vocación del suscrito hacer uso de lo
estipulado en el artículo 29 de nuestra Carta
Superior; "Principio Universal de Favorabilidad."

2) Dentro del Problema Jurídico Señoría Usted
es explícita en lo manifiesto Por la ley
599/2000; donde es taxativo que con el
Cumplimiento de la mitad de la condena se
Puede Acceder al beneficio

①

11

1. The first part of the book is a

very long and detailed description of the

author's early life and his

experiences in the military.

He describes his time in the

army and his experiences in

the Pacific during World War

II. He also describes his

experiences in the Korean War

and his time in the Vietnam

War. He describes his

experiences in the Vietnam

War and his time in the

army and his experiences in

the Vietnam War. He

describes his experiences in

the Vietnam War and his

time in the army and his

experiences in the Vietnam

War. He describes his

experiences in the Vietnam

War and his time in the

army and his experiences in

the Vietnam War. He

describes his experiences in

the Vietnam War and his

time in the army and his

experiences in the Vietnam

War. He describes his

3) Dentro del Acopio de la evidencia posible es Bueno hacer claridad que el arma que condujo a mi Represión Penal como lo esboza el Especifico Técnico y que Apoya al Interior del Expediente si bien es cierto Era una pistola 9MM la capacidad de Fuego Tambien Era de (9) Nueve cartuchos lo que a Todas luces la genera la categoría de Arma de defensa personal Por las Especificaciones Técnicas Enunciadas y Reguladas por el departamento de Control, comercio Armas y Explosivos del Comando general de las Fuerzas militares de Colombia.

4) El Tribunal Superior de Quibdo (Choco) genero una Transgresion sustancial a lo dispuesto en el Artículo (6º) CP legalidad, Art (10) CP Tipicidad Artículo 8 y 9 CP; "doble Incriminacion y conducta Punible; ya que el suscrito Nunca ha pertenecido a Organizaci6n alguna esto mostrado y demostrado Por el A-quo quien genero una execrable de Tan solo 117 Meses.

5) Es menester de este ciudadano hacer notar la conculcaci6n de lo estipulado en el Artículo "31" de nuestra carta superior, generando constancia sectoria que esa postura de doble Incriminacion Persuivida por el suscrito; Puede estar induciendo a Usted y su despacho a Transgredir lo dispuesto en el Artículo (6º) de nuestra carta superior.

6) Señora Usted manifiesta que el Primer Requisito habla de las 3/5... y manifiesta en Antecedentes Procesales Pena Principal de 117 meses y en la Pagina 4^a del Auto en mención expone, manifiesta; "128 meses y 28.8 días." esta ambivalencia confirma lo manifestado a la transgresión del Artículo; 31 de nuestra Constitución Nacional.

7) con Respecto al Arraigo Familiar Permanente le Remito mis datos para que por favor se genere la confirmación de la manera más espedita posible?

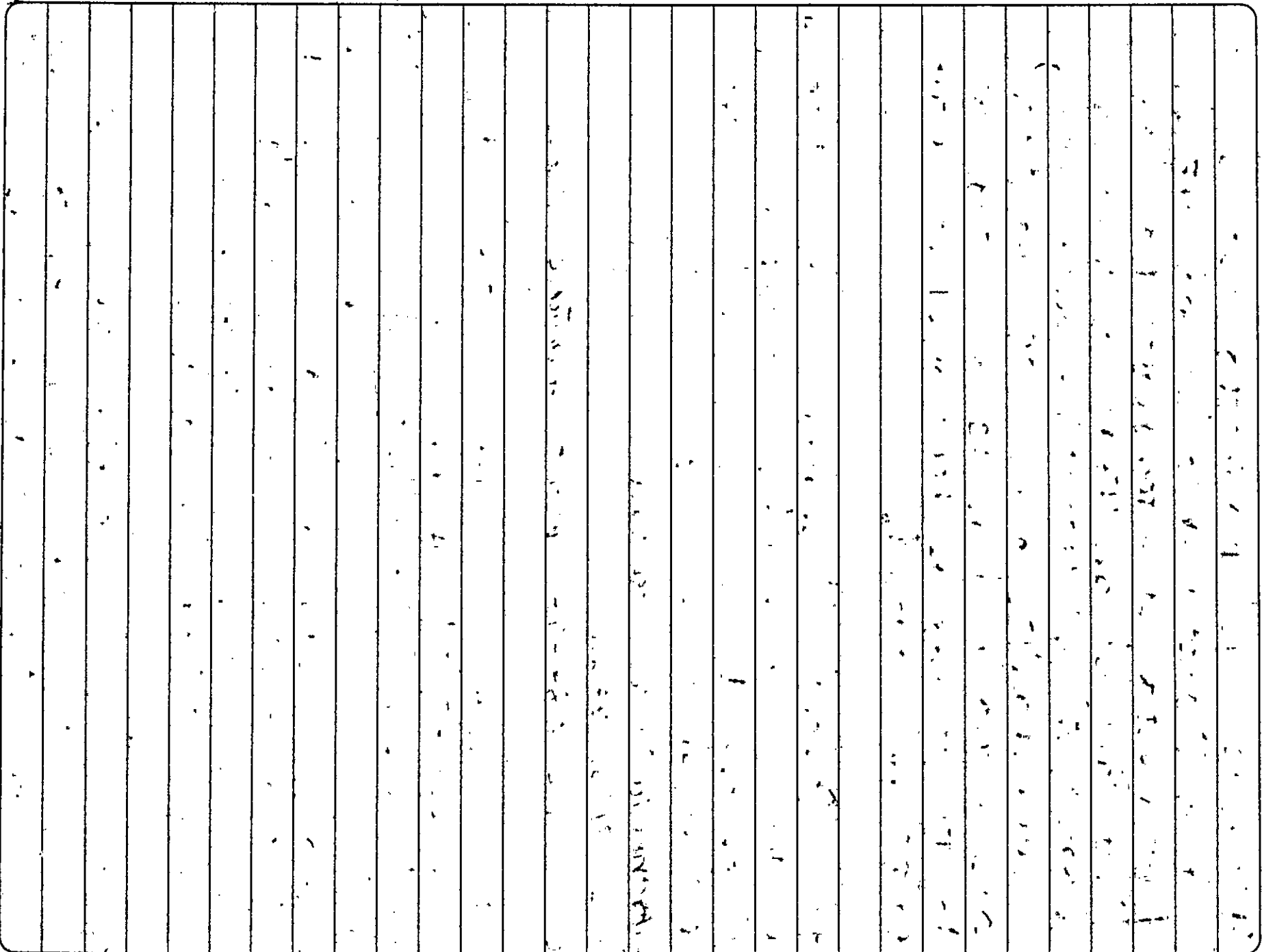
Liliana Maria Perea Mosquera

TLF 312 824 9722

cra 52 C # 88-97 Barrio Aranjuez Medellín Antioquia

8) Usted Señora genera consulta a la Corteencia - 757/2014. yo Ruego Por lo dispuesto tambien en el Decreto. 546 declaratoria de Emergencia y con Respecto a esta medida que conlleva crisis, lo manifestado en el auto 157 del 06 de mayo 2020 Emitido por la honorable Corte Constitucional que emite disposiciones Transitorios al Decreto Preambros.

9) Estos elementos facticos me Inducen a Tomar los Recursos de Ley Reposición y Apelación "si usted lo considera".



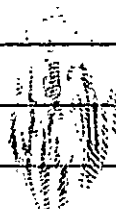
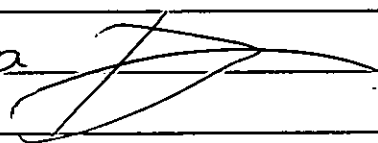
10) Con los Elementos Factuales Interpuestas
Acudo A su sabiduria y por favor
otorgueme la libertad condicionalogada
en el auto Prenunciado Punto 2º.

En espera de sus manifestaciones en
derecho correspondida

Me Suscribo cordialmente

Yefer Antonio moreno mosquera
CC 82 363 102 T D 89604 NU. 783686

Firma



La piqueta Erau Polio 8 Torre D

BOGA



[illegible]